



AUTO No. **284** DE 2014
(01 de abril)

“POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

LA SUBDIRECTORA DE CALIDAD AMBIENTAL, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante informe con radicado No 20143300083573 de fecha 26 de Febrero de 2014, funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación manifiestan lo siguiente.

RESEÑA

Durante los días 17, 21, 22, 23, 24, 28 y 31 de Enero de 2014, funcionarios y contratista de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, atendiendo diferentes inquietudes de las comunidades circunvecinas y usuarios de la Cuenca Media y Baja del río Tapias, realizaron visitas de inspección ocular a este cuerpo de agua desde la bocatoma del acueducto del municipio de Riohacha, hasta la derivación de la bananera Don Marce Grupo K-David y sobre el Canal Robles hasta la intercepción con la vía Troncal del Caribe que desde el municipio de Riohacha conduce a Santa Marta.

Es importante resaltar que toda la información general referente a nombres de predios y de propietarios que no existen como usuarios dentro de la reglamentación de la Cuenca del río Tapias fue suministrada y corroborada por moradores del sector que bajo la buena fe brindaron la cooperación necesaria para obtener este tipo de información secundaria.....

BOCATOMA CANAL ROBLES

*En la bocatoma del canal Roble se realizaron dos aforos, el primero sobre el cauce del río aguas abajo de la derivación del canal Robles debido a que aguas arriba no había condiciones para aforar, el resultado obtenido fue de **683 lit/seg** aproximadamente, luego se continuo con el aforo sobre el Robles obteniendo un resultado de **488 lit/seg**, aproximadamente, sumado los dos caudales se tienen que el río en el punto antes de la bocatoma tienen un caudal total de **1.171 lit/seg** de los cuales el canal Robles toma el 41,67% del caudal total del río en ese punto.*

La derivación del canal robles se realiza sobre la margen derecha del río Tapias en el punto de coordenadas geográfica Datum (WGS1984): N 11° 14' 32.3" y W 73° 00' 11.2". (Ver Imágenes). La estructura de la bocatoma se encuentra en riesgo potencial debido a la desestabilización del río en la margen izquierda donde la erosión debilitó y deforestó el talud dejando la bocatoma vulnerable.

Luego de realizar el aforo sobre el río y la derivación hacia el canal Robles se continuó en la inspección a lo largo del canal Robles determinando todas las captaciones actuales sobre este.

TERCERA DERIVACIÓN

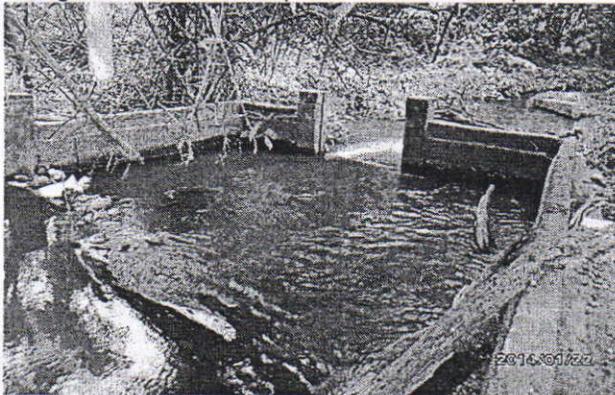
La tercera derivación con bocatoma fija sobre el canal robles se encuentra ubicada en el sitio de coordenadas geográfica Datum (WGS1984): N 11° 15' 57.4" y W 73° 01' 04.2", sobre la margen izquierda del Canal (Ver Imágenes), en esta derivación el resultado del aforo volumétrico arrojó un

caudal aproximado de **63 lt/s** el equivalente al 12, 91% del total del caudal del canal Robles, el agua derivada en este punto es utilizada para el riego de palma en la finca La Esperanza de propiedad del señor Nefer Choles.

El sistema de captación consiste en una retención transversal con una compuerta rudimentaria de talanqueras sobre un vertedero rectangular que a su vez aumenta el nivel de agua cargando hacia una derivación lateral en concreto que luego se convierte en un canal en tierra.

Registro Fotográfico

Fotografía Sistema de represamiento en la captación



Fotografía Aforo sobre la derivación Nefer Choles



Este sistema de captación presenta una estructura en concreto que conforma vertederos transversales para continuación de flujo y laterales para derivación hacia predios privados. El caudal que continua aguas abajo de la derivación de Nefer Choles es de aproximadamente **265lit/seg**, el equivalente al 54,30% del caudal total derivado del río.

Connotaciones Ambientales

- En la resolución 1096 del 20 de Mayo del 2011 por la cual se reglamentó la corriente de uso público denominada río Tapias y sus afluentes Corpoguajira le otorgó al señor **NEFER ELIECER CHOLES**. Una concesión promedio de **47,308 lit/seg** y para el mes de Enero en la distribución mes a mes le corresponde un caudal de **36,248 lit/seg**.
- Según el caudal aforado la captación se encontraba superando el valor concesionado para el mes de Enero en un total de **26,752 lit/seg**, asumiendo que la derivación se mantiene constante.
- La presente derivación no cuenta con dispositivo de medición acumulativo de volumen de aguas captadas en el sitio de toma.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.



Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que según el Artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, se expresa que salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el Artículo 92 del Decreto en mención, establece que "Para poder otorgarla, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización.

Que el Artículo 40 del Decreto 1541 de 1978, consagra que las concesiones pondrán ser prorrogadas, salvo por razones de conveniencia oficial.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Que el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, consagra la *Indagación Preliminar*: Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, imposición de medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas.

Que se entiende por investigación preeliminar: "*Como la primera aproximación del investigador a la realidad u objeto de estudio, lo que le permite reunir datos de primera mano para contextualizar y delimitar el problema de investigación y así reunir suficiente información para hacer del mismo un adecuado planteamiento*".

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que por lo anterior la Subdirectora de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental contra del señor NEFER ELIECER CHOLES, propietario de la finca La Esperanza localizada en jurisdicción del Corregimiento de Matitas - Municipio de Riohacha – La Guajira, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Calidad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al señor NEFER ELIECER CHOLES o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Calidad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Córrese traslado a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, a los 01 días del mes de Abril de 2014.



FANNY MEJIA RAMÍREZ
Subdirectora de Calidad Ambiental

Proyectó: J Palomino